



## ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

### CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

30° Reunión del Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal  
Octubre-noviembre 2018

## COLOMBIA

Contribución presentada por:

**La Oficina Internacional Católica de la Infancia (BICE)** es la única organización internacional que reúne organismos nacionales, regionales e internacionales y congregaciones religiosas comprometidas en la defensa de la dignidad y de los derechos del Niño, que promueve la resiliencia y garantiza la dimensión espiritual del niño. Asociación sin fines de lucro de derecho francés (ley de 1901), el BICE agrupa 70 organizaciones miembros en África, América Latina, Europa oriental y Asia. Tiene el estatuto de entidad de carácter consultativo especial frente al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y desde hace 70 años, el BICE actúa en varios ámbitos como el maltrato y la violencia, las discapacidades, el abuso y la explotación sexual, la justicia de menores, la explotación laboral, la implicación de los niños en los conflictos armados y la educación. Ayuda especialmente a los niños en ruptura social y familiar. Rue de Lausanne 44, 1201 Genève, Suisse, [www.bice.org](http://www.bice.org), Tel. +41 22 731 32 48. Email. [yao.agbetse@bice.org](mailto:yao.agbetse@bice.org)

**Religiosos Terciarios Capuchinos de Colombia (TCC)** es una Congregación religiosa creada en 1854, cuya misión principal es la atención de niños, niñas y adolescentes, que, por mil razones, han tropezado en la vida o no han encontrado su camino, que la desgracia ha aventado y el vicio o la droga, prostituido. Su acción educativa y terapéutica abarca la totalidad de la persona y la causa o circunstancias que hayan podido desencadenar las situaciones difíciles que ellos presentan, sean familiares, sociales, psicológicas, etc. Esta labor la llevan a efecto en centros de readaptación, de protección o preservación, de observación y diagnóstico, de acogida, en hogares o casas de familia, en escuelas profesionales o agrícolas, en comunidades terapéuticas, en consultorios psicopedagógicos, en residencias juveniles, en barrios marginados, etc. El objetivo principal de los Terciarios es promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, procurando su realización individual y su progresiva readaptación y reinserción en su medio socio familiar, ayudándoles a adquirir madurez y autonomía. Abarcan cuantas actividades ayuden a liberar a los jóvenes de la problemática en la que se hallan inmersos, sea personal, social o familiar. Especial interés tienen las actividades deportivas, ocupacionales, culturales, de formación profesional, cívicas, humanas, catequéticas, etc. Atentos al devenir de los tiempos, y a la diversidad de lugares y culturas, los Terciarios Capuchinos organizan y planifican su acción en un sistema coherente y progresivo cuyas características más notables son: conocimiento exhaustivo de los niños, niñas y adolescentes; la atención en una terapia individualizada, gradual y dosificada, respetando el tiempo de todo proceso reeducativo en sus fundamentales y progresivas etapas, trabajando en pequeños grupos en ambiente agradable, abierto y familiar. Los Terciarios Capuchinos desarrollan sus actividades en 22 naciones de Europa y América. Lina Janneth Mendivelso Quintero - Religiosos Terciarios Capuchinos Provincia de San José Cr 52 # 44C – 43B Bogotá COLOMBIA Teléfono: +57 (310) 2415975, [traba97@yahoo.com](mailto:traba97@yahoo.com).

Octubre 2017

## **1. INTRODUCCIÓN**

1. Se encerró las recomendaciones que se utilizarán para nuestro análisis (los esfuerzos por parte del Estado, los retos que aún tiene que enfrentarse con respecto al problema del que se trata). Este análisis se acompaña de recomendaciones que dependen de las acciones que esperamos del Estado para resolver el problema. Es el conjunto de estos elementos que forma nuestro informe de seguimiento de EPU Colombia (ciclo 1 (2008) y 2 (2013)).

2. A veces, existen documentos de referencia procedentes de las Naciones Unidas que trataron del mismo problema que se focalizan sobre la justicia juvenil.

## **2. EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DEL 1º Y 2º CICLO, Y COMPROMISOS VOLUNTARIOS POR COLOMBIA**

### ***\* Recomendaciones del Primer ciclo del EPU 2008***

#### **A/HRC/10/82 (2008), §§ 46, 87.21**

Aceptar la recomendación del Comité de los Derechos del Niño de que Colombia solicite asistencia técnica, en particular al ACNUDH y a UNICEF, en esferas como la justicia de menores, la rehabilitación, las repatriaciones, la capacitación de la policía y la reintegración social. **(Malasia).**

### **Medidas legislativas, institucionales u otras, adoptadas por el gobierno**

2. Aunque el actual Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (SRPJ) de Colombia, contenido en la Ley 1098 de 2006, es un sistema ideológicamente bueno, la realidad evidencia que hay rupturas y grandes vacíos que están impidiendo su realización óptima. A título ilustrativo, hay ausencia de un ente rector, reenvío normativo al código de procedimiento penal, ausencia de políticas públicas efectivas de prevención del delito, falta de verdaderos procesos de capacitación a equipos técnicos y en general a los actores del SRPA.

3. En el ámbito de la justicia juvenil, Colombia sin duda es un país piloto en el marco del nuevo Programa Mundial sobre la Violencia contra los Niños. En ese contexto, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito –UNODC- ha llevado a cabo actividades de capacitación para profesionales de la justicia que trabajan con niños en varias ciudades de Colombia, actividades de fomento de la capacidad para jueces y fiscales en relación con las medidas alternativas a la privación de libertad en varias ciudades, un seminario sobre justicia restaurativa y medidas sustitutivas de los procedimientos judiciales para los niños en conflicto con la ley, coorganizadas con la ciudad de Bogotá, y un estudio sobre la implicación de niños en el delito.

4. Bajo el Programa Global, la UNODC en Colombia adelanta junto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y otros aliados, la implementación de prácticas de justicia juvenil restaurativa y actividades de construcción de paz para adolescentes privados de la libertad, inicialmente en Cartagena, Medellín, Cali y Bucaramanga.

5. El Ministerio de Justicia y del Derecho continúa afianzando las relaciones con la UNODC, al firmar la implementación del Memorando de Entendimiento, el que busca promover entre las partes el fortalecimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). La firma del Memorando representa un avance en las políticas públicas de Colombia bajo un enfoque de derechos, previniendo los delitos en la población adolescente. Esta ejecución resalta tres aspectos fundamentales: la Protección Integral, la Corresponsabilidad y la Justicia Restaurativa. Se da énfasis en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) en Colombia sobre lo que significa la delincuencia juvenil para la familia y la sociedad. Con la creación de esta instancia, que responde a una necesidad real y articulada entre las entidades citadas, se busca unir esfuerzos para mejorar los servicios que se prestan y, ante todo, lograr que se cumpla efectivamente la garantía de los derechos de los adolescentes.

## **Desafíos**

### **Reinserción de los niños y adolescentes en conflicto con la ley**

6. Las Políticas Públicas en materia de atención a adolescentes infractores giran más hacia tendencias paternalistas que hacia la construcción de verdaderas estrategias de prevención del delito. Con respecto a la Política Criminal del Estado Colombiano frente a la criminalidad juvenil se puede afirmar que no existe, por cuanto solo se trabaja la sanción y no la prevención del delito y la concepción de un ser *biopsicocial* y socioeducativo.

7. En Colombia, el problema de la delincuencia juvenil no ha tenido solución en la dogmática jurídica ni en ninguna de las políticas públicas diseñadas en materia de responsabilidad penal juvenil, a pesar de que la literatura económica ha mostrado sus causas; por el contrario, ha venido en aumento sin que el Estado encuentre respuesta.

8. Si bien es cierto, en Bogotá se da inicio a la prueba piloto de aplicación del principio de oportunidad, el fortalecimiento de la educación y capacidad de recuperación a través de la educación formal y no formal, es prioritario que este se aplique en toda Colombia y la creación de más instituciones para tal fin.

9. A pesar del artículo 161 de la Ley 1098 de 2006, la cual dispone *in fine* que “La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica”, los adolescentes privados de libertad no se benefician de programas efectivos de reintegración. El uso desproporcionado de la privación de libertad como castigo para los adolescentes no es seguido de servicios socioeducativos necesarios conformes al artículo 161.

10. Por otro lado, la Resolución No. 1301 de 2010 du 19/03/2010, aprobada el Lineamiento Técnico Administrativo para la atención de los adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, ha sido modificada por la Resolución No. 3741 del 21 de agosto de 2011. Además, el Decreto No 2383, por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, ha sido adoptado el 11 de diciembre de 2015. Sin embargo, estas decisiones no han tenido efectos, porque el ICBF y los otros servicios del Estado a cargo del SRPA no han recibido los recursos apropiados para su implementación.

11. Los niños, niñas y adolescentes de menos de 14 años que no son atendidos por el SRPA no son suficientemente considerados por el sistema. Incluso si no son penalmente responsables al momento de cometer una infracción, es fundamental acompañarlos a fin de asegurar su protección mediante la reparación del daño y su reinserción para evitar su reincidencia.

### **Formación teórica y práctica de actores de la justicia juvenil**

12. La realidad que evidencia el sistema es una desconexidad total, en donde cada institución está cumpliendo con la parte que le corresponde, pero no existe un trabajo en equipo y a nivel interinstitucional que garantice los fines para los cuales fue creado el sistema.

13. En la evaluación del SRPA que hace la Procuraduría Delegada para los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, documento emitido en diciembre de 2012, uno de los puntos en que más enfatiza la Procuraduría es en la ausencia de un ente rector para el SRPA.

### **Recomendaciones:**

- **13.1. El Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil debe trabajar por la construcción de indicadores serios que permitan analizar el desarrollo del sistema, ya que solo a partir del dato numérico puede darse una intervención asertiva o una reorientación oportuna;**
- **13.2. Asegurar un liderazgo activo del SRPA a través de un único órgano director dotado de recursos suficientes para coordinar el conjunto de servicios y equipo técnico que interviene con NNA en conflicto con la ley;**
- **13.3. Fortalecer las capacidades de los equipos técnicos del SRPA con capacitaciones iniciales y continuas de jueces, fiscales, trabajadores sociales, personal del ICBF, integrando el enfoque de género.**

**A/HRC/10/82 (2008), § 52**

Sudáfrica pidió más información sobre el modo en que el Gobierno pretendía responder a la observación del Comité de los Derechos del Niño, de que la edad mínima para contraer matrimonio era demasiado baja.

**Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales,  
CRC/C/COL/CO/4-5 (enero de 2015), § 66 a)**

*Si bien observa el establecimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, preocupa al Comité que su aplicación no sea efectiva, y en particular las propuestas legislativas regresivas de reducir la edad de responsabilidad penal, aumentar las sanciones y ampliar la lista de delitos por los que se puede privar de libertad a los niños.*

**Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales,  
CRC/C/COL/CO/3 (de junio de 2006), § 91 a)**

*El Comité reitera su anterior recomendación al Estado Parte de que ajuste plenamente el sistema de justicia de menores a las disposiciones de la Convención, en particular los artículos 37, 40 y 39, y a lo dispuesto por otras normas de las Naciones Unidas en la esfera de la justicia de menores (...). A este respecto, el Comité recomienda al Estado Parte en particular que se asegure de que la edad mínima de responsabilidad penal se ajuste a las normas internacionales establecidas.*

**Edad mínima de responsabilidad penal**

14. Artículo 139 sobre Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, dice que el SRPA es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

15. La Resolución No. 4594 de 2009 por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico Administrativo para la atención de niños, niñas y adolescentes (NNA) menores de catorce (14) años que se presume o hayan incurrido en la Comisión de un delito. Sin embargo, el Parágrafo 2 del artículo 30 de la ley 1098 de 2006 Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes, “Cuando sea permitido el ingreso a niños menores de 14 años a espectáculos y eventos públicos masivos, las autoridades deberán ordenar a los organizadores, la destinación especial de espacios adecuados para garantizar su seguridad personal”, sobreentendiendo que los NNA de 14 años no son suficientemente responsables para asumir su propia seguridad, mientras que el artículo 130 de la misma ley los considera responsables de sus actos. Incluso si los adolescentes de 15 a 17 años pueden trabajar (excepción para adolescentes de menos de 15 años), el artículo 35 subordina este trabajo a la autorización de la inspección del trabajo, lo que muestra que estos adolescentes no han alcanzado aún el grado de madurez que pueda conducirlos a responsabilizarse de sus actos.

16. Aunque se promulgue que la privación de la libertad es el último recurso, conforme a los tratados, convenios y recomendaciones de organismos internaciones, lo cierto es que existen pocos programas de medidas alternativas a la privación de libertad (incluso en lugares apartados del país no existen dichos programas); sumado a esto, la reincidencia o incumplimiento de medidas como factor determinante para sancionar con privación de libertad deja que ésta ocupe un lugar privilegiado que no le corresponde frente al delito que despliegan los adolescentes, olvidando que es la medida más extrema que se puede adoptar, porque por muchas diferencias que existan con la cárcel de los adultos no puede perderse de vista que despoja de muchos derechos fundamentales, no solo a la libertad sino la autodeterminación, la circulación, el libre desarrollo de la personalidad, el contacto con su familia y amigos, la intimidad, entre otros.

17. La institucionalización se convierte no en la decisión extrema, sino en la alternativa más viable, sin que la Infraestructura del país se encuentre preparada para la implementación del SRPA, a pesar de su gradualidad, ya que hoy en día se encuentra vigente en todas las zonas de la nación, sin que se corrijan las falencias señaladas en documentos de entidades gubernamentales.

18. Esta última tendencia continúa con los otros proyectos que se radicaron para modificar la ley de infancia, como el 148 de 2010, publicado en la Gaceta del Congreso N° 613 del 8 de septiembre de 2010, con ponencia del senador Roy Barreras Montealegre, quien sostiene que la legislación actual contiene beneficios que facilitan la delincuencia y que, por lo tanto, hay que modificarla para incluir la rehabilitación y resocialización como finalidades del proceso contra los jóvenes, consignándose que las sanciones generarán antecedentes, aumentando el tiempo de confinamiento y la vinculación del INPEC para que se cumpla en establecimientos carcelarios y penitenciarios para infractores mayores de edad.

19. Por su parte, el proyecto 153 de 2010, publicado en la Gaceta del Congreso 652 del 16 de septiembre de dos mil diez (2010), con ponencia de la senadora Gilma Jiménez, intentó también el aumento del término de privación de la libertad y la inclusión del INPEC.

20. En varias ocasiones se ha aspirado a variar toda la filosofía y fundamentos de la legislación de la infancia, dando una respuesta represiva y rigurosa con fines preventivos generales positivos y negativos, sin sopesar cuidadosamente las repercusiones internas y externas que ello ocasionaría, inyectando a este sistema diferenciado de los fines de las penas para los adultos, los cuales hoy en día aún se cuestionan.

### **Las consecuencias de las sanciones penales impuestas a niños y adolescentes de esta edad**

21. En la adolescencia se dan grandes cambios tanto físicos como síquicos y es en lo cognitivo en donde radica quizá lo más importante de la transición entre la niñez y la edad adulta. La adolescencia es un tiempo vital en que se está en plena construcción de identidad, autoestima, aprendizaje, código de valores y desarrollo de habilidades sociales.

22. Los adolescentes privados de libertad terminan confrontados a graves problemas:

- a) La privación de libertad tiene efectos contrarios a lo que se espera: ruptura de lazos sociales, desarraigo a la familia y a la comunidad, estigmatización, afectación psicológica, aprendizaje de formas violentas de relación y de comisión de actos ilícitos;
- b) Estigmatizados socialmente;
- c) Pérdida de nexos familiares;
- d) Sobrevivencia emocional-afectiva humana para no desestructurarse como persona haciéndoles frente a los sufrimientos psicológicos que conlleva la pérdida de libertad, al sentirse además rechazados por la sociedad;
- e) Se adquieren conductas, acciones y valores propios de una subcultura carcelaria;
- f) Ansiedad y depresión: por la pérdida de intimidad, por la pérdida de la libertad;
- g) El encierro es violencia en sí mismo.

### **Recomendaciones:**

- **22.1. Conformarse al principio de la privación de libertad para que sea la última opción, poniendo a disposición del SRPA estructuras alternativas a la privación de la libertad y que sea accesible en todos los departamentos del país**
- **22.2. Asegurarse que en caso de requerirse la privación de libertad, las instituciones deberán ofrecer los recursos suficientes para crecer, aprender y desarrollarse;**
- **22.3. Suscitar cada vez más, a través del juez y junto con el defensor de familia, la voluntad, el interés, y la disponibilidad a las familias de los adolescentes, de participar en el proceso reeducativo;**
- **22.4. Favorecer el acceso a la educación como un derecho fundamental; en las instituciones de privación y no privación de libertad de los adolescentes, se deberá garantizar con**

atención diferencial y especializada, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos presentan extra edad;

- **22.5. Asegurar la especialización de los equipos técnicos y de todos los actores que intervienen en el acompañamiento educativo del o de la adolescente, a fin de ofrecer servicios de calidad a los adolescentes para su reinserción conforme al artículo 148 de la ley N° 1098 2006 (carácter especializado). La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia;**
- **22.6. Generar un modelo efectivo de atención para la educación integral de jóvenes en privación de libertad.**
- **22.7. Como lo recomienda la procuraduría general de la nación, “GARANTIZAR el derecho al trabajo, la inclusión social y la continuación del proyecto de vida de las y los adolescentes sancionados penalmente por lo que se INSTA al Ministerio de la Protección Social impartir directrices precisas que favorezcan el ingreso de ésta población al sector productivo de la sociedad como un derecho y no un simple entrenamiento en un oficio mientras se cumple una medida o una sanción penal”.**

*\* Recomendaciones del Segundo ciclo del EPU 2013*

**A/HRC/24/6, §§ 118.2-118.6 y A/HRC/24/6/Add.1, § IV**

118.2 Considerar la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (**Perú**); Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (**Eslovenia, Filipinas, México, Turquía**); Adherirse al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (**Montenegro**); Considerar la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura con vistas a reforzar las actividades de prevención (**Uruguay**);

118.3 Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y establecer un mecanismo nacional para visitar los lugares de detención (**Costa Rica**);

118.4 Adherirse al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y establecer el mecanismo nacional de prevención correspondiente (**República Checa**);

118.5 Concluir rápidamente el proceso de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, así como el proceso de armonización de la legislación nacional con las disposiciones del Estatuto de Roma (**Túnez**);

118.6 Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (**Guatemala**).

23. Colombia ha rechazado estas recomendaciones (A/HRC/24/6/Add.1, § IV). “Sin embargo, incluso si la creación de la Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario, así como la activa presencia de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en los centros penitenciarios; no obstante, no se estaría dando el debido seguimiento a las recomendaciones formuladas por la Defensoría”. Además, la ausencia de un mecanismo plenamente independiente encargado de inspeccionar todos los lugares de detención, incluidas las comisarias, los centros de internamiento para menores y los hospitales psiquiátricos, es un obstáculo para la inspección de los lugares de detención.

**Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT)**

24. La legislación nacional colombiana prohíbe el recurso a la tortura, incluso en los NNA en conflicto con la ley. La Constitución Nacional en su artículo 12 dispone que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; por tanto se manifiesta la prohibición de la tortura como derecho fundamental; como tal, goza de preeminencia en el orden constitucional; está amparado por reserva de ley; se encuentra protegido por la prohibición de afectar su

contenido esencial y, finalmente; su aplicación es directa e inmediata y obliga a todos los órganos y agentes del Estado. La prohibición está igualmente contenida en el artículo 279 del respectivo código, la tipifica como delito y también en diversas disposiciones de la ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código penal, tales como los artículos 170, 187, 446, 449 et 450.

25. En Colombia existen prácticas judiciales nocivas que terminan en un grave subregistro de los casos de tortura y conllevan impunidad por dichos crímenes; los casos de tortura son subsumidos en otros delitos conexos, lo cual va en contravía del deber de investigación y juzgamiento de todo acto constitutivo de violación a los derechos humanos.

#### **Recomendaciones:**

- **25.1. Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y aplicar inmediatamente el mecanismo nacional para la prevención de la tortura (MNP) a fin de garantizar una inspección eficaz de los lugares de detención;**
- **25.2. Asegurarse de que las recomendaciones del MNP se implementan;**
- **25.3. Establecer protocolos específicos para la inspección de los lugares de detención de niños y adolescentes;**
- **25.4. Tomar medidas eficaces a nivel del Estado en lo relacionado con los casos de tortura en los centros penitenciarios para mejorar las condiciones de infraestructura de dichos centros, reducir el hacinamiento, tratar con dignidad y respeto a las personas privadas de libertad, eliminar definitivamente los cuartos de aislamiento y no permitir su disfraz con nombres de características pedagógicas.**

#### *\* Compromiso adquirido en el informe nacional*

##### **A/HRC/WG.6/16/COL/1 (2013), § 121.**

El Estado trabaja por la garantía de los derechos de los privados de la libertad y en la solución del fenómeno de sobrepoblación que afrontan los centros de reclusión. Al respecto, se han definido una serie de acciones y estrategias para implementar a corto, mediano y largo plazo<sup>1</sup>. También se ha avanzado en el fortalecimiento de la Política de Derechos Humanos a través de la elaboración de normativas e instrucciones y la generación de mecanismos de participación e interlocución entre la administración y los privados de la libertad<sup>1</sup>.

Situación actual en cuanto al hacinamiento en los centros de detención para niños y adolescentes en Colombia

**26. Situaciones encontradas por la defensoría del pueblo:** En la mayoría de los centros visitados, la infraestructura ha sido adaptada a manera de celdas, calabozos, rejas, pasillos de vigilancia, etc., sobre construcciones viejas, en antiguas cárceles o en terrenos no aptos para la construcción, lo que repercute en la falta de condiciones para el bienestar de los/las adolescentes y en la negación de ambientes adecuados para la garantía de sus derechos.

27. Se trata de lugares orientados desde una perspectiva penitenciaria, carcelaria y punitiva, que hace inviable la realización material de la sanción como medida educativa y pedagógica.

28. Frente al marco constitucional y a los estándares internacionales de derechos humanos, y desde un punto de vista material, estas infraestructuras hacen de la sanción una “pena” o “castigo” penal, contradictorio con los instrumentos internacionales y con el sentido pedagógico de las sanciones, previsto por la Ley de Infancia y Adolescencia.

29. Una concepción educativa requiere de infraestructura y condiciones locativas que permitan la realización del acto educativo y la reflexión pedagógica acorde con la edad de los/las adolescentes; todas ellas deben estar articuladas a proyectos educativos y programas académicos en los que lo relevante sea la



formación y no el castigo ni la represión, formas de control disciplinario eficientista que se han identificado con la superada doctrina de la situación irregular.

30. De este modo, se ha verificado una evidente carencia de instalaciones con capacidad real para atender el número de adolescentes que reciben, lo que redundará en improvisación de espacios para su ubicación. Así mismo, las condiciones físicas, de estructura y salubridad generan gran preocupación, no solo en cuanto al respeto a la dignidad humana, sino también en cuanto a la seguridad e integridad de la población interna.

#### **Recomendaciones de la defensoría:**

**Como lo había recomendado la Defensoría del Pueblo exhorta a las autoridades del SRPA,**

- **30.1. adelantar labores de mantenimiento que permitan superar el deterioro de las infraestructuras, así como adelantar obras que proporcionen luz natural y/o artificial adecuada, tanto en los lugares de paso como en los dormitorios;**
- **30.2. habilitar espacios individuales e independientes, cuya finalidad sea exclusivamente la comunicación privada de los/las adolescentes con sus defensores de familia, defensores/ as públicos o defensores de confianza.**

31. El impacto del hacinamiento de los centros de detención sobre niños es bastante significativo y se refiere a:

- a) Pesa más el delito que la condición mental del adolescente; así, adolescentes con enfermedad mental, mal diagnosticada o en el peor de los casos sin diagnóstico, no pueden recibir la atención adecuada en los centros de privación de libertad;
- b) El hacinamiento genera violencia (física, emocional, sexual, etc.);
- c) La adopción de códigos propios de la cultura carcelaria, si hay hacinamiento existe sobrevivencia.
- d) Aumento del desarraigo comunitario y familiar.

#### **Recomendaciones:**

- **31.1. Aplicar el principio del recurso a la privación de libertad como la última opción;**
- **31.2. Se edifiquen centros realmente especializados para el fin de la privación de libertad de los adolescentes en conflicto con la ley penal;**
- **31.3. Los operadores de la sanción deben demostrar su idoneidad desde la inspección constante de entes nacionales e internacionales y no solo elegidos por los documentos legales;**
- **31.4. Hacer que el plan de atención institucional debe responder no solo a las demandas del ICBF sino a la normativa internacional;**
- **31.5. Aumentar el número de profesionales psicosociales, ya que la intervención individual es mínima debido al número de adolescentes, según la tabla del ICBF;**
- **31.6. Lograr que el SRPA no sea solo responsabilidad de la Policía, del ICBF y del operador sino de instituciones estatales que por ahora no cumplen con su función (se observa una total desarticulación entre los actores del sistema).**

#### **A/HRC/WG.6/3/COL/1 (2008), § 76**

Los desafíos que enfrenta el Estado son:

- Implementar cabalmente las disposiciones del nuevo código en todos sus ámbitos.
- Afianzar el Sistema de Protección Social para garantizar los DDHH de los niños.

#### **Las garantías fundamentales del niños, niñas, adolescentes privados de libertad**

32. Los artículos 151 et 188 de la Ley 1098 de 2006 son complementarios. Con base en el informe de la defensoría del pueblo, en marzo de 2015, intitulado “Violaciones a los derechos humanos de adolescentes privados de la libertad: recomendaciones para enfrentar la crisis del Sistema de responsabilidad penal para adolescentes”, luego de visitar 18 centros transitorios de detención para adolescentes y de verificar el



estado de los derechos humanos en esos establecimientos, funcionarios de la Defensoría del Pueblo constataron, a través de entrevistas realizadas a 260 jóvenes en todo el país, que en dichos centros aún se evidencian síntomas de violación a los derechos fundamentales de quienes se encuentran privados de la libertad dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente; el grupo de investigación identificó que no se tiene plena garantía ni satisfacción de ninguno de los 11 derechos contenidos en el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, referidos específicamente a los/las adolescentes privados de libertad, sin embargo, nos detendremos en alguno de ellos donde haremos un paralelo entre la privación de libertad y las medidas no privativas de libertad y por qué si en unas se puede dar cumplimiento y en otras no:

### **Los problemas psicológicos y mentales que afectan los niños y adolescentes en detención**

33. Un alto porcentaje de adolescentes que ingresan al SRPA son consumidores de sustancias ilícitas, el delito es casi la consecuencia del consumo y asociado a esto se desarrollan distintas enfermedades mentales, y no existe un lugar especializado en salud mental de privación de libertad; es de suma importancia antes que el delito tratar la enfermedad mental o de dependencia de psicoactivos.

### **Recurso limitado a las medidas no privativas a la libertad**

34. El Capítulo IV de la ley N° 1098 sobre sanciones, prevé medidas no privativas de libertad. El artículo 177 enuncia estas medidas que son detalladas en los artículos 182 sobre amonestación, 185 sobre la libertad vigilada, 186 sobre el régimen semicerrado -externado jornada completa 8 horas-, y el semicerrado -externado media jornada 4 horas-, y 184 sobre los servicios sociales a la comunidad (artículo 184). El juez es guiado en su decisión por el principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños de los Artículos 174 y el principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley del Artículo 175.

35. A pesar de la orientación filosófica de la ley 1098 del Código de 2006, con eje en una justicia restaurativa, se constata que el SRPA hace uso desproporcionado de la privación de libertad como castigo para los adolescentes. De esta forma:

- a) Las medidas no privativas de libertad se utilizan en un 5% con respecto a la privación de libertad, no hay suficientes instituciones que ofrezcan el servicio, no son bien vistas por la comunidad en general, nos encontramos en un medio represivo y castigador: si no hay privación de libertad se piensa que hay impunidad.
- b) En la medida que se adopte menos privación y mayor acompañamiento familiar, mayor compromiso de entes del Estado, como es la educación, menos adolescentes ingresarán al sistema; si las campañas de prevención estuvieran mejor diseñadas con alto impacto, el SRPA tendría menos demanda, el Estado invertiría menos dinero en lo punitivo; en definitiva algo estamos haciendo mal como sociedad, como Estado, como país cuando las cifras aumentan en el SRPA, cuando hay más deserción escolar, más desestructuración familiar. El estado debe revisar sus fórmulas de intervención desde la primera infancia.

### **Recomendaciones**

- **35.1. Respetar las garantías procesales, incluido el acceso a una asistencia jurídica durante el proceso, y la presencia de los padres en cada etapa del tratamiento del expediente del adolescente;**
- **35.2. Vigilar que los adolescentes privados de libertad no caigan en depresión, por medio de un acompañamiento psicológico cotidiano y evitar la sobre medicación que agrava el trauma mental de los adolescentes detenidos;**
- **35.3. Privilegiar las alternativas a la privación de la libertad previstas por el artículo 177 de la ley N° 1098 de 2006;**
- **35.4. Vigilar que las condiciones de reclusión cumplan con las normas internacionales, en particular con respecto al acceso a la educación y a servicios sanitarios, en particular programas de desintoxicación de drogas y salud mental, y para que los NNA permanezcan lo más cerca posible de su lugar de origen.**